

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001627-2026 DE viernes, 26 de junio de 2026

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO PRIVADO DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA – RES 0000163-2026 y la Resolución de encargo EPA-RES-00407-2026.

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada con código **EXT-AMC-26-0074485**, la señora Eudis Fuentes, en calidad vecina de la Calle Santa Elena, Barrio San Fernando, actuando en nombre propio y en representación de la comunidad afectada denuncia la situación que se transcribe a continuación:

“(…)

1. *En la Calle 14A Santa Elena, Barrio San Fernando, la entidad privada *BANCOLOMBIA CARTAGENA* ejecutó una obra mediante la cual desvió el cauce natural del *CAÑO SIMÓN BOLÍVAR*, redirigiendo sus aguas hacia la vía pública (calle 14A) y parte posterior de las viviendas.*

2. *Dicha intervención se habría realizado con presunto conocimiento, aval o falta de control por parte de *CORVIVIENDA CARTAGENA*, entidad pública distrital.*

3. *Como consecuencia directa, más de 5 viviendas ubicadas en Calle Santa Elena presentan daños. - Afectación estructural: aparición de grietas, fisuras y desniveles en muros, pisos y cimientos que comprometen la estabilidad de las casas. - Inundaciones recurrentes y empozamiento de aguas que impiden el libre tránsito y deterioran las viviendas. - Proliferación masiva de roedores, cucarachas y alimañas, generando riesgo sanitario y afectación a la salud de niños y adultos mayores.*

4. *Anexamos Acta Comunitaria firmada por los afectados y registro fotográfico/videográfico que demuestra los hechos.*

(…)”

Que, frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de indagar y determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de aperturade la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento la señora Eudis Fuentes E, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

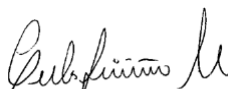
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo a la señora Eudis Fuentes E al correo electrónico cancio1969eudis@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES

Jefe de la Oficina Jurídica Encargado de la Secretaría Privada
Resolución EPA-RES-00407-2026